

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2159 - 2009
LIMA**

Lima, veintiuno de enero de dos mil diez.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Vista la causa número dos mil ciento cincuenta y nueve –dos mil nueve, en Audiencia Pública el día de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se expide la siguiente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y siete por Roger Elkie Niego Arana, Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contra la sentencia de vista, expedida a fojas ciento treinta y ocho, por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha doce de marzo del dos mil nueve, la misma que **revocando** la sentencia apelada de fojas noventa y ocho, su fecha quince de setiembre del dos mil ocho, declaró **infundada** la demanda en el extremo relativo al pago de una suma de dinero por concepto de indemnización por el daño moral; y, **fundada en parte** la demanda de daños y perjuicios por concepto de daño emergente, ordenando a la empresa Kinsa Empresa de Responsabilidad Limitada pague al Ministerio de Educación la suma de ochenta mil nuevos soles por toda indemnización, más intereses legales con costas y costos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha cinco de agosto del año dos mil nueve declaró **procedente** el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativa a la **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**; sustentando su recurso en lo siguiente: no

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2159 - 2009
LIMA**

obstante haberse probado el daño sufrido con el accionar de la demandada, la resolución de vista concluyó respecto al daño moral con una frase escueta, sin mayor motivación y sustento, sólo señalando en su considerando octavo que *la accionante no acreditó que ante el incumplimiento de la obligación previamente pactada, esto es, la no conclusión de las obras de mantenimiento de infraestructura de instituciones educativas por parte de la demandada, le hubiera ocasionado el daño moral que alega que puede ser indemnizado*; por tanto la resolución recurrida carece de fundamentación, pues no se pronuncia respecto a las motivos por los cuales no se produjo el daño moral, pues la Sala de mérito debió fundamentar su decisión señalando cuales son las razones por las que resuelve no amparar el resarcimiento de un daño moral cuando se demostró que existe incumplimiento de una obligación, decisión que fue suficientemente desarrollado y probado por la parte demandante, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder judicial.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, habiéndose declarado procedente el recurso de casación por la causal referida de Contravención de las Normas que Garantizan el Derecho a un Debido Proceso, corresponde señalar que: “el derecho al debido proceso”, es un derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y el de obtener una resolución emitida con sujeción a ley.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2159 - 2009
LIMA**

SEGUNDO.- Que, en tal sentido la Contravención al Debido Proceso, es sancionada ordinariamente con nulidad, la misma que se entiende como aquel estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos que potencialmente los coloca en la situación de ser declarado judicialmente inválido, a su vez el estado de nulidad potencial no puede afectar el debido proceso ya sea por ser subsanable el vicio por convalidación o cuando el acto cumplió con su finalidad; asimismo la garantía al debido proceso implica también el administrar justicia de acuerdo a las normas procesales, ya sea por que en razón a su texto son consideradas imperativas o de estricto cumplimiento; estando consecuentemente sancionada su omisión o cumplimiento deficiente con la respectiva declaración de nulidad, siendo ello así, es tarea de esta Suprema Sala, es revisar si se han vulnerado o no las normas que establecen expresamente un determinado comportamiento procesal con carácter de obligatoriedad, en cuyo caso debe disponerse la anulación del acto procesal viciado.

TERCERO.- Que, en el presente caso, la sentencia recurrida confirmó la apelada declarando infundada la demanda sobre daños y perjuicios en el extremo relativo al pago de suma de dinero por concepto de indemnización por daño moral ocasionado y fundada en parte por concepto de pago de daño emergente, más intereses legales con costas y costos, fundamentando su decisión en que respecto al daño moral la accionante no acreditó que el incumplimiento de la obligación por parte de la empresa demandada le hubiera ocasionado daño moral susceptible de ser indemnizado; y respecto al daño emergente, refiere que si bien es cierto que se acreditó el perjuicio ocasionado a la demandante por causa atribuible a la empresa demandada, lo es también que en virtud al criterio equitativo dispuesto en el artículo 1332

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2159 - 2009
LIMA**

del Código Civil, se tomó en cuenta que la contratista a la fecha de descubrirse la factura falsificada ya había efectuado labores de mantenimiento en algunos locales educativos.

CUARTO.- Que, respecto a la denuncia procesal referida a la carencia de motivación en la sentencia de vista, cabe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional: *“la motivación de una decisión no sólo implica expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”* (STC 4289-2004-AA/TC). En esa medida, la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso, lo que implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: *“La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”*¹

QUINTO.- Que, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por

¹ (Expediente número 8125-2005-PHC/TC, fojas once).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2159 - 2009
LIMA**

lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie* siempre que exista: **a)** fundamentación jurídica, que no se limita a la sola mención de las normas aplicables al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales norma; **b)** congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que significa la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, **c)** que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

SEXTO.- Que, bajo ese marco, se observa que la sentencia de vista no cumple con las exigencias antes descritas, por cuanto para desestimar la pretensión de indemnización por daño moral solicitada por la recurrente, sólo se limitó a señalar que la accionante no acreditó que el incumplimiento de la obligación por parte de la empresa demandada le ocasionó tal daño susceptible de ser resarcido; al respecto debe tenerse en cuenta que siendo el “daño moral” una de las instituciones que más discusión generó en los últimos tiempos -respecto a su naturaleza en cuanto a la protección del daño personal, daño extrapatrimonial y daño moral en la persona jurídica- corresponde a la instancia de mérito realizar un análisis que concluya en una decisión que se ajuste a los requisitos exigidos precedentemente.

SEPTIMO.- Que, bajo este orden de ideas es de advertirse que la sentencia de mérito contraviene el derecho a un debido proceso, pues no existe una adecuada y suficiente motivación, hecho que atenta contra el principio y derecho de la función jurisdiccional previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. por lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 2159 - 2009
LIMA**

que debe declararse fundado el recurso de casación, consecuentemente nula la sentencia de vista.

IV. DECISIÓN

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 2.3 inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil: **Declararon:**

- a) **FUNDADO:** El recurso de casación interpuesto por el Procurador Público a cargo de los asuntos del Ministerio de Educación.
- b) **NULA:** La sentencia de vista emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante a fojas ciento treinta y ocho, su fecha doce de marzo de dos mil nueve.
- c) **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución con arreglo a las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- d) **DISPUSIERON:** La publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Educación con Klnza Empresa Individual de Responsabilidad Limitada sobre indemnización por daños y perjuicios y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

LEÓN RAMIREZ

VINATEA MEDINA

ÁLVAREZ LÓPEZ

VALCÁRCEL SALDAÑA